

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003042**20230050601**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **Misael Prada Nieto**, contra el fallo proferido el 15 de junio de 2023 por el **Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, el activante acudió a través de la presente solicitud de amparo constitucional, objeto de debate en esta instancia; la protección de sus derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana y trabajo, que según él, viene siendo vulnerado por la empresa **Fábrica Nacional de Autopartes – Fanalpartes S.A.**, tras haber sido despedido sin justa causa por la empresa accionada, el pasado 12 de mayo de 2023, con ocasión al proceso laboral que inició contra esta para el reclamo y reconocimiento de unas acreencias por la seguridad social dejadas de pagar desde el año 2017, sin tener en cuenta que era una persona de la tercera edad y se encontraba cotizando al sistema de seguridad social para reunir las semanas requeridas y acceder al reconocimiento pensional, solicitando el reintegro en la empresa, en un cargo igual o con superiores condiciones y reclamó el pago de los salarios dejados de percibir con ocasión del despido.

Surtido el respectivo trámite y estudio a instancias del a-quo, procedió a negar la protección deprecada al decantar que en el presente asunto no se cumplía con el principio de subsidiariedad exigido en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así mismo concluyó que la acción es impróspera para el reclamo de controversias laborales, debido a que existe la jurisdicción laboral encargada dirimir esos asuntos contenciosos; reseñando jurisprudencia al respecto e instruyó en el asunto, indicando al actor que las acreencias de carácter laboral deben reclamarse ante el Juez de tal categoría y especialidad, el cual dirime los asuntos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Concluyó la decisión, predicando que el accionante no demostró encontrarse en un estado de vulnerabilidad manifiesta, como tampoco se determinó que fuera una persona de la tercera edad el cual necesitara la intervención de manera excepcional del Juez Constitucional, teniendo en cuenta que la ex - empleadora pagó la indemnización por despido sin justa causa y a su vez, demostró que no se encontraba en situación de indefensión.

En tiempo, el accionante presentó impugnación contra la decisión del *A quo*, argumentando estar de acuerdo en parte con el argumento expuesto por el Juzgado, respecto de la jurisdicción laboral; sin embargo, protestó el hecho que no se considerara y atribuyera la calidad de adulto mayor, el cual lo catalogaba como sujeto de especial protección y que, en consecuencia, demostraba su condición de debilidad manifiesta, por lo que, en su sentir, la acción de tutela era el mecanismo

idóneo para el reintegro y protección a sus derechos fundamentales, solicitando que se revocara la decisión ahora cuestionada.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de acreditación, en juicio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015², se manifestó que: “[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”.

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Y precisamente si el accionante cuenta con esas vías judiciales, a las que puede acudir, y hoy día regladas al amparo de la oralidad, lo que garantiza una pronta decisión, de suyo, cualquier perjuicio que se dice ocasionado, puede ser resarcido, lo que hace que no tenga el carácter de irremediable.

De la sentencia ofuscada, el impugnante insiste en el hecho, que por tener 61 años ya es considerado como persona de la tercera edad y que, de manera automática el estado debe considerarlo y salvaguardarlo como sujeto de especial protección, no obstante, tal y como lo reconoció en el memorial de impugnación, que la vía ordinaria correspondiente es la jurisdicción laboral, prefirió acudir a la acción preferente y sumaria, sin demostrar mediante prueba contundente la vulnerabilidad manifiesta o la prevención de un perjuicio irremediable. Máxime, cuando la accionada reconoció las respectivas acreencias económicas por concepto de indemnización al terminar la relación laboral.

Corolario, el sólo argumento expuesto por el actor no se torna suficiente para tener por acreditados todos los presupuestos para ordenar de manera excepcional a través del presente mecanismo transitorio el reintegro laboral reclamado por no

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

acreditar los parámetros preestablecidos en dichos casos por el precedente jurisprudencial³; en concordancia con las pautas legales previstas en la legislación sustancial y procedimental de orden laboral.

Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto).

En conclusión, se ha de iterar que, la acción de tutela “...*solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...*”⁴, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de junio de 2023 por el **Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn

³ Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional según la cual “... *el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de la cual se concedió el amparo reclamado, implica que todo trabajador “...tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio [16], es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado”*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez